



FONDO ADAPTACIÓN 18/06/2021 Folios: 2	
Anexos: 1, Tipo Anexo: COPIAS	<b>E-2021-004591</b>
Origen: (4.4)/ETMCD/EQUIPO DE TRABAJO MACROPROYECTO CANAL DEL DIQUE	
Destinatario: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARITZA CARRAT NIÑO	
Asunto: COMUNICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 211 DEL 16 DE JUNIO DE 2021.	

Bogotá

Señores,

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARITZA CARRAT NIÑO**  
**Carrera 7 # 3 -04**  
**Santa Lucía, Atlántico**

**Asunto: Comunicación de la Resolución 211 del 16 de junio de 2021.**

Respetados señores:

Como consecuencia del Fenómeno de "La Niña" 2010-2011, los niveles del canal navegable, así como de las ciénagas y caños del Sistema Canal del Dique se incrementaron de manera extrema, lo anterior, unido a la rotura de un corto tramo del dique carreteable entre Calamar y Villa Rosa (cuya cota de coronación no fue superada), produjo inundaciones en la zona geográfica del sur del departamento del Atlántico.

Así mismo, debido al incremento excesivo del afluente de agua que ingresó a esa región, también se provocaron rompimientos de otras estructuras como la del embalse "El Guájaro", ocasionando inundaciones en Mahates, San Cristóbal, Arjona, San Estanislao de Kostka, Soplaviento, entre otros municipios de los departamentos del Atlántico, Bolívar y Sucre, como resultado, se evidenció la vulnerabilidad estructural y afectación de un área aproximada de 54.000 hectáreas del sistema del Canal del Dique.

Por lo anterior, el Fondo Adaptación suscribió con ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A el contrato N.º 185 de 2015 con el objeto de realizar la gestión predial requerida para ejecutar las obras preventivas de control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique.

En consecuencia, me permito comunicarle que el Fondo Adaptación, expidió la Resolución N.º 211 del 16 de junio de 2021 "POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018" mediante la cual se ordena la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad de una franja de terreno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-31956 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sabanalarga y con cedula catastral No. 0867501000000090014000000, ubicado en la carrera 7 No. 3-04 del barrio "Plaza de Bolívar", del municipio de Santa Lucía, Departamento de Atlántico de los herederos determinados e indeterminados de la señora Maritza Carratt Niño" y de la cual se remite copia en 6 folios.



Cabe advertir que contra el acto administrativo que se adjunta no procede recurso alguno.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO PEREA BAENA  
Firmado digitalmente por JORGE ALBERTO PEREA BAENA  
**JORGE ALBERTO PEREA BAENA**  
**Asesor II Líder ET Macroproyecto Canal del Dique**  
**FONDO ADAPTACIÓN**

Anexos: - Resolución 211 del 16 de junio de 2021.

Revisó aspectos técnicos: Johanna Ubaque Ariza - Apoyo a la supervisión Macroproyecto Canal del Dique

Revisó aspectos jurídicos: Norma Tribín Cárdenas - Jurídica Predial Macroproyecto Canal del Dique

Proyectó: Liseth Martínez Yepez- Gestora socio-predial Macroproyecto Canal del Dique

Número del contrato: 2015-C-0185

Expediente Infodoc: 20155000330400001E



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 211 DE 2021

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 29 DE NOVIEMBRE 2018”**

**EL SUBGERENTE DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL FONDO ADAPTACIÓN**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias especialmente de las establecidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 4 del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2 del Decreto 964 de 2013, en el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4785 de 2011, y de conformidad con el numeral 8 del artículo 1 de la Resolución 217 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se delegó la suscripción del presente acto administrativo en el Subgerente de Gestión de Riesgos del Fondo Adaptación y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo N.º 1 de 1999, consagra:

*“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que mediante Decreto 4579 de 2010, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre en todo el territorio nacional derivada del fenómeno de La Niña 2010 – 2011, y entre otras decisiones, ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en concordancia con las disposiciones del Decreto Ley 919 de 1989, mediante el cual se organizó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que a través del Decreto 4580 de 2010, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública.

Que mediante Decreto Ley 4819 de 2010, el Gobierno Nacional creó el **FONDO ADAPTACIÓN**, en adelante **EL FONDO**, cuyo objeto es la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña", con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que atendiendo las funciones que el Gobierno Nacional le encargó al **FONDO**, el Consejo Directivo de la entidad aprobó la postulación del proyecto de Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal de Dique presentado el 20 de septiembre de 2011 por **CORMAGDALENA**, cuyos objetivos son mitigar los efectos generados por la ola invernal 2010-2011, contrarrestar sus efectos y evitar su propagación en el tiempo en el área de influencia del Canal del Dique.

Que **EL FONDO** tiene como finalidad la identificación, estructuración y gestión de proyectos, ejecución de procesos contractuales, disposición y transferencia de recursos para la recuperación, construcción y

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

reconstrucción de la infraestructura de transporte, de telecomunicaciones, de ambiente, de agricultura, de servicios públicos, de vivienda, de educación, de salud, de acueductos y alcantarillados, humedales, zonas inundables estratégicas, rehabilitación económica de sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones que se requieran con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgos y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Que, asimismo, el artículo 46 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, estableció que el Fondo hará parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en los términos de la Ley 1523 de 2012 y podrá estructurar y ejecutar proyectos integrales de reducción del riesgo y adaptación al cambio climático, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y en coordinación con los respectivos sectores, además de los que se deriven del fenómeno de la Niña 2010-2011, con el propósito de fortalecer las competencias del Sistema y contribuir a la reducción de la vulnerabilidad fiscal del Estado.

Que como parte del plan de acción específico por parte de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia (hoy Ministerio del Interior), se tiene prevista la construcción de obras preventivas para control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique, municipio de Santa Lucía, Atlántico, situación que implica la adquisición de las zonas necesarias para tal fin.

Que el artículo 73 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece que:

*“Declarada una situación de desastre o calamidad pública y hasta tanto se declare el retorno a la normalidad, el Gobierno Nacional a través de cualquiera de sus Ministerios o Departamentos Administrativos, Entidades del Orden Nacional, las Entidades Territoriales o las Entidades Descentralizadas de cualquier nivel administrativo, podrán adquirir total o parcialmente los bienes inmuebles o derechos reales que sean indispensables para adelantar el plan de acción específico, por negociación directa con los propietarios o **mediante expropiación por vía administrativa, previa indemnización**”* (Negrilla fuera del texto original).

Que el **FONDO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, expidió la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018, en la que ordenó la expropiación por vía administrativa sobre una franja de terreno identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-31956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 0867501000000009001400000000, ubicado en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, dirigida a los herederos determinados e indeterminados de MARITZA CARRAT NIÑO (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 22.481.026.

Que en el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 74 de Ley 1523 de 2012, se puede evidenciar que los herederos determinados e indeterminados de MARITZA CARRAT NIÑO (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 22.481.026, guardaron silencio frente a la oferta económica expedida por el Fondo Adaptación mediante Resolución de oferta de compra N.º 1102 del 24 de septiembre de 2018, con lo cual se entiende la negociación fallida de acuerdo con lo contemplado en el numeral 6 de la referida oferta de compra y; en consecuencia, se da por agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO**.

Que ante la imposibilidad de suscribir la escritura pública de compraventa y considerando que se ha vencido el término de enajenación consagrado en el artículo 74 de Ley 1523 de 2012 sin que se haya materializado

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

acuerdo de enajenación voluntario alguno en un contrato de promesa de compraventa, se da por agotada la etapa de negociación directa por parte del **FONDO** y, por lo tanto, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 75 de la Ley 1523 de 2012.

Que en virtud de la norma invocada, el Fondo Adaptación expidió la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018, en la que ordena la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficiaria de **VEINTIOCHO COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (28,71 m<sup>2</sup>)**, identificada en la ficha predial 14-081-00\_T elaborada por el consultor Arce Rojas por valor **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$797.851)**, requerida para la ejecución de las obras consistentes en el reforzamiento de dique existente a segregarse del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-31956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 08675010000000090014000000000, ubicado en la carrera 7 N.º 3-04 en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, cuyo derecho real de dominio se encuentra en cabeza de los herederos determinados e indeterminados de MARITZA CARRAT NIÑO (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 22.481.026.

Que encontrándose en firme el acto administrativo contentivo de la expropiación administrativa, es necesario aclarar que, por un error formal se identificó equivocadamente el nombre de la titular del derecho de dominio, toda vez que se indicó como Maritza Carrat Niño siendo el correcto Marutza Carrat Niño.

Que, además, se hace necesario aclarar que por un error aritmético en el texto original del párrafo 2º del artículo 1º de la Resolución N.º 1240 del 29 de noviembre 2018 se citó como área remanente **CIENTO NOVENTA Y DOS COMA VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (192,29 m<sup>2</sup>)**, siendo la correcta **DOSCIENTOS NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (209,86 M<sup>2</sup>)**.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al tenor literal reza:

**“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que esta corrección de forma no configura una modificación en el objeto de la franja expropiada y además garantiza la congruencia en los títulos antecedentes y; en consecuencia, se procede a corregir la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018.

Que, debido a lo anteriormente expuesto, resulta necesario corregir los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución N.º 1240 del 29 de noviembre 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Artículo 1º** Corregir el objeto del artículo primero de la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018, el cual quedará así:

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

**“ARTÍCULO PRIMERO –OBJETO:** Ordenar la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno con una extensión superficial de **VEINTIOCHO COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (28,71 m<sup>2</sup>)**, identificada en la ficha predial 14-081-00\_T, elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía., la cual es requerida para la ejecución de las obras consistentes en la restauración del canal del dique, a segregarse del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-31956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 0867501000000009001400000000, ubicado en la carrera 7 N.º 3-04 en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, cuya titularidad según folio de matrícula se encuentra en cabeza de los herederos determinados e indeterminados de Marutza Carrat Niño (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.481.026.

**DETERMINACIÓN DEL OBJETO:** El derecho de propiedad de la franja de terreno que hace parte del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-31956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con una extensión superficial de **VEINTIOCHO COMA SETENTA Y UN METROS CUADRADOS (28,71 m<sup>2</sup>)**, identificada en la ficha predial 14-081-00\_T, elaborada por el Consultor Arce Rojas Consultores & Cía., área que se encuentra comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECÍFICOS:** **NORTE:** Partiendo del vértice B-86 al vértice B-87, con una longitud de 12,12 metros y colindando con predio del que se segrega. **SUR:** En longitud de 9,92 metros medidos a partir del vértice B-87 al vértice L-84 pasando por el vértice 430, colindando con la VÍA CALLE 3. **OESTE:** Del vértice L-84 al vértice B-86 con una longitud de 5,70 metros y colindando con la Vía Carrera 7 punto de partida y encierra.

**PARAGRÁFO PRIMERO – APERTURA DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** Se solicita al señor registrado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, abrir folio de matrícula inmobiliaria al área objeto de expropiación, la cual se perfecciona con el presente acto administrativo.

**PARAGRÁFO SEGUNDO – ÁREA REMANENTE:** Una vez segregada el área de terreno objeto de expropiación administrativa por parte de Fondo Adaptación, del terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-31956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, con cédula catastral N.º 0867501000000009001400000000, ubicado en la carrera 7 N.º 3-04 en el municipio de Santa Lucía, Atlántico, queda un área remanente de **DOSCIENTOS NUEVE COMA OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (209,86 M<sup>2</sup>)** comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS ESPECÍFICOS:** **NORTE:** en una distancia de 22,10 metros colindando con predio del señor Osvaldo Castillo Cortez. **ORIENTE:** en una distancia de 11,00 metros colindando con predio del señor Miguel Orozco Rojano. **SUR:** en una distancia de 24,31 metros colindando con área requerida para el desarrollo del proyecto y con predio de Antonio María Herrera Villa, calle al medio. **OCCIDENTE:** en una distancia de 4,90 metros colindando con Plaza de Bolívar.

**PARÁGRAFO TERCERO. LICENCIA DE SEGREGACIÓN:** Conforme con lo preceptuado en el parágrafo 4º del artículo 6º del Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones, no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra (...)” (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, las divisiones se hacen con base en el registro topográfico elaborado por el consultor ARCE ROJAS CONSULTORES & COMPAÑÍA S.A. Por ende, las áreas quedan modificadas con base en el mismo

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

documento, teniendo en cuenta que el área que requiere EL FONDO se segrega de un predio en mayor, extensión necesaria para la ejecución de las obras preventivas de control de inundaciones en municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique.

**Artículo 2º** Corregir el artículo segundo de la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO – VALOR INDEMNIZATORIO:** Se reconoce a título de indemnización económica a favor de los herederos determinados e indeterminados de Marutza Carrat Niño (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.481.026, sobre el predio expropiado, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$797.851)**, por concepto de terreno de conformidad con el avalúo elaborado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío del 6 de septiembre de 2018”

**Artículo 3º** Corregir el artículo tercero de la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO TERCERO - FORMA DE PAGO:** El cien por ciento (100%) del valor indemnizatorio, equivalente a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$797.851)**, será puesta por parte del **FONDO** en porción equivalente al porcentaje de titularidad, a favor de los herederos determinados e indeterminados de Marutza Carrat Niño (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.481.026, sobre el predio, una vez quede ejecutoriado el presente acto, en las oficinas de la empresa contratista Arce Rojas Consultores & Cía., ubicadas en la Calle Colombia N.º 19-67 del municipio de Santa Lucía, departamento de Atlántico, por un término de diez (10) días hábiles, para lo cual deben adelantar el proceso de sucesión y aportar la correspondiente liquidación. De no cumplirse con lo señalado en líneas anteriores, se constituirá el certificado de depósito en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de indemnización del área segregada del inmueble.

**Parágrafo 1º** El valor del precio indemnizatorio podrá ser consignado en la cuenta que para esos efectos acrediten los herederos determinados e indeterminados de Marutza Carrat Niño (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.481.026, como propietaria de la franja de terreno objeto de expropiación. En caso de no acreditarse dicha cuenta por parte de los beneficiarios del pago, el **FONDO** consignará en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de pagos por expropiación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, remitiendo copia de la consignación al Tribunal Administrativo de Atlántico, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

**Parágrafo 2º** Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Decreto 624 de 1989 “Estatuto Tributario”, modificado por el artículo 18 de la Ley 49 de 1990, el cual preceptúa:

*“Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación (...).”*

**Parágrafo 3º** La expropiación por vía administrativa se encuentra exceptuada de los beneficios tributarios establecidos en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 388 de 1997, el cual establece: *“El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”;*

**“POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN N.º 1240 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018”**

en consecuencia, para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**Parágrafo 4º.** A la presente expropiación no se le aplica lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé la cesión de los contratos de servicios públicos con ocasión a la transferencia del dominio, al indicar: “*En la enajenación de bienes raíces rurales se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio*”, teniendo en cuenta que los predios adquiridos por **EL FONDO** por motivos de emergencia y calamidad pública son destinados exclusivamente a la construcción de obras de emergencia, lo que implica un cambio en la naturaleza del mismo, toda vez que pasa de ser un inmueble con vocación de domicilio para convertirse en un bien de uso público, el Fondo deja de ser destinatario de los servicios públicos domiciliarios, y por ello, los herederos determinados e indeterminados de Marutza Carrat Niño (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.481.026, continuará siendo responsable del consumo, deudas y demás cargos que se generen hasta la cancelación o traslado de los mismos.”

**Artículo 4º** Las demás partes de la Resolución de expropiación N.º 1240 del 29 de noviembre 2018 quedan vigentes.

**Artículo 5º COMUNÍQUESE** la presente resolución a los herederos determinados e indeterminados de Marutza Carrat Niño (q.e.p.d.) quien se identificaba con cédula de ciudadanía 22.481.026, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del CPACA.

**Artículo 6º** Contra la presente resolución no procede ningún recurso con fundamento en el artículo 75 del CPACA.

**Artículo 7º** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de junio de 2021

ANIBAL JOSE PEREZ GARCIA  
Firmado digitalmente por ANIBAL JOSE PEREZ GARCIA  
Fecha: 2021.06.16 21:39:26 -05'00'

**ANÍBAL JOSÉ PÉREZ GARCÍA**  
Subgerente de Gestión de Riesgos

Elaboró: Karina Valenzuela - Contratista Fondo Adaptación.   
Revisó: Johanna Ubaque Ariza – Apoyo a la Supervisión Fondo Adaptación Canal del Dique.   
Revisó: Norma Constanza Tribín C. – Abogada MP Canal del Dique.   
Revisó: Jorge Alberto Perea Baena – Asesor II Líder ET Macroproyecto Canal del Dique.   
Revisó: Carolina Moyano Forero – Abogada Subgerencia de Gestión de Riesgos.   
Revisó: Chaid Franco Gómez – Asesor III Coordinador Grupo de Trabajo Gestión Jurídica 